FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y AREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS (Boletín N° 9.404-12)

Santiago, 02 de noviembre de 2016.

### N° 216-364/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

#### AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.".

### AL ARTÍCULO 2

- 2) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Agrégase en la actual letra c), a continuación de la palabra "biodiversidad", la siguiente expresión

final: ", tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras".

- b) Elimínase la actual letra f), adecuando las demás su orden correlativo.
- c) Reemplázase la actual letra g), que pasó a ser f), por la siguiente:
- "f) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.".
- **d)** Modifícase la actual letra h), que pasó a ser g), referida al principio de transparencia, en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la expresión "transparencia" por la palabra "información".
- ii. Intercálase, entre
  las expresiones "facilitar" y "el
  acceso", la expresión "y promover".
- iii. Intercálase, entre la palabra "biodiversidad" y la conjunción "y", la expresión "del país".

### AL ARTÍCULO 3

- 3) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese, en su encabezado, la expresión "Se entenderá

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

por" por la frase "Para los efectos de esta ley, se entenderá por".

- b) Elimínase en la letra c), la primera vez que aparece, la expresión "de propiedad".
- c) Elimínase la actual letra e), adecuando las demás su orden correlativo.
- **d)** Elimínase la actual letra f), adecuando las demás su orden correlativo.
- e) Reemplázase la actual letra h), que pasó a ser f), por la siguiente:

#### "f) Ecosistema

amenazado: Ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución su extensión o cambios composición, estructura 0 función, conforme al procedimiento clasificación según el estado de conservación a que se refiere artículo 31.".

- f) Reemplázase en la actual letra i), que pasó a ser g), la frase "severos para permitir la regeneración natural o la recuperación" por "severas, siquiente: de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33".
- g) Intercálase, a
  continuación de la actual letra i) que
  pasó a ser g), la siguiente letra h),
  nueva, adecuando las demás su orden
  correlativo:
- "h) Especie endémica: Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.".

- h) Reemplázase la actual letra j), que pasó a ser i), por la siguiente:
- . "i) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos tales especies, que sobrevivir y reproducirse.".
- i) Intercálase, a continuación de la actual letra j), que pasó a ser i), la siguiente letra j), nueva, adecuando las demás su orden correlativo:
- "j) Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.".
- j) Sustitúyese en la letra k), la frase "biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país", por la siguiente frase: "que se distribuya en forma natural en el país.".
- k) Elimínase la letra l),
  referida a "Especie silvestre",
  adecuando las demás su orden
  correlativo.
- letra m), que pasó a ser l), por la siguiente:
- "1) **Humedal:** Ecosistema formado de agua en régimen natural, permanente o temporal, estancada o

corriente, dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina, incluida toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.".

m) Reemplázase la actual letra n), que pasó a ser m), por la siguiente:

"m) Paisaje de que conservación: Área posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado de manera sustentable por quienes adscriban a él.".

n) Intercálase, a continuación de la actual letra n), que pasó a ser m), la siguiente letra n) nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

"n) Plan de manejo: Instrumento establece que metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades la gestión adaptativa de biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas.".

o) Reemplázase la letra o),
por la siguiente:

"o) Plan de manejo para la conservación: Plan de manejo destinado a preservar, evitar degradación, restaurar o favorecer el sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la lev 19.300.".

- p) Reemplázase la letra p)
  por la siguiente:
- "p) Plan de manejo de áreas protegidas: Plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.".
- q) Intercálanse, a
  continuación de la letra p), las
  siguientes letras q), r), s), t) y u),
  nuevas, adecuando las demás su orden
  correlativo:
- "q) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.
- r) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.
- s) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.
- t) **Preservación:**Mantención de las condiciones que hacen
  posible la evolución y el desarrollo de
  las especies y ecosistemas.
- u) Reserva de la biósfera: Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una

combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.".

 $\boldsymbol{x})$  Reemplázase la actual letra s), que pasó a ser x), por la siguiente:

"x) Sitio prioritario: Área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina 0 continental, identificado por su aporte representatividad ecosistémica, singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.".

s) Agréganse, a continuación de la actual letra s) que pasó a ser x), las siguientes letras y) y z), nuevas:

"y) Uso sustentable: Utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

z) Zona de amortiguación: Espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.".

### AL ARTÍCULO 4

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.".

### AL ARTÍCULO 5

5) Para eliminarlo, pasando el actual artículo 6 a ser 5, y así sucesivamente.

## AL ARTÍCULO 6 ACTUAL, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 5

- 6) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Intercálase la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b) y adecuando las demás su orden correlativo:
- "a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley  $N^{\circ}$  19.300.".

- b) Reemplázase la letra a)
  actual que pasó a ser b), por la
  siguiente:
- "b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.".
- c) Elimínanse las actuales letras b), c), d), e), f), g) y h), adecuando las demás su orden correlativo.
- **d)** Reemplázase la actual letra i), que pasó a ser c), por la siguiente:
- "c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.".
- e) Reemplázase la actual letra j), que pasó a ser d), por la siguiente:
- "d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 1 del título III.".
- f) Elimínanse las actuales
  letras k), l), m), n), o) y p),

adecuando las demás su orden correlativo.

g) Intercálase, a
continuación de la actual letra j) que
pasó a ser d), la siguiente letra e),
nueva, adecuando las demás su orden
correlativo:

"e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control erradicación de especies invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.".

h) Intercálase, a
continuación de la letra e) nueva, la
siguiente letra f), nueva, adecuando
las demás su orden correlativo:

"f) Apoyar técnicamente, acuerdo a la disponibilidad de presupuestaria, coordinar У conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.".

- i) Reemplázase, en la actual letra q), que pasó a ser g), la frase "que afecten la conservación de ecosistemas amenazados" por la siguiente expresión: ", a fin de resguardar la biodiversidad".
- j) Intercálanse, a continuación de la letra q), que pasó a ser g), las siguientes letras h) e i), nuevas, adecuando las demás su orden correlativo:
- "h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.
- i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.".
- k) Intercálase, a
  continuación de la actual letra r), que
  pasó a ser j), la siguiente letra k),
  nueva, adecuando las demás su orden
  correlativo:
- "k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.".
- 1) Elimínanse las actuales letras s), t), u), v) y w).

m) Intercálase, a
continuación de la letra k) nueva, la
siguiente letra l), nueva:

"1) Ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de Ley General de Pesca y Acuicultura, la Ley sobre Caza y la Ley sobre Pesca Recreativa, previo convenio encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o con el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, así como respecto a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, áreas protegidas, prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.".

n) Intercálase, a
continuación de la letra l) nueva, la
siguiente letra m), nueva adecuando las
demás su orden correlativo:

"m) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.".

- o) Modifícase la actual
  letra x), que pasó a ser n), en el
  siguiente sentido:
- i. Intercálase entre las expresiones "de" y "competencia", la palabra "su".

ii. Elimínase la
expresión "del Servicio".

## AL ARTÍCULO 8, QUE PASÓ A SER EL ARTÍCULO 7°

- 7) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la letra a)
  por la siguiente:
- "a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;".
- b) Incorpórase al final de la letra d), la siguiente oración: ", con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo".
- c) Reemplázase la letra g) por la siguiente:
- "g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.".

## ARTÍCULO 9, NUEVO

- 8) Para intercalar, a continuación del artículo 9, que pasó a ser 8, el siguiente artículo 9, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:
- "Artículo 9. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.
- El Comité estará integrado por representantes de instituciones

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.".

#### AL ARTÍCULO 10

- 9) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:
- "c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.".
- **b)** Sustitúyese, en la letra d), la expresión final ", y" por un punto y aparte.
- c) Intercálase, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:
- "f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.".

## AL ARTÍCULO 11

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria.".

## ARTÍCULOS 12 AL 23, NUEVOS

11) Para intercalar, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos 12 al 23, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores por razones del del funcionamiento Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados centros urbanos, o zonas o aislamiento, impliquen riesgo aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 1974, lo en relativo distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13. Normas de Elprobidad. personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad deberes У prohibiciones establecidos en el título III decreto con fuerza de ley N° 1, 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado  $N^{\circ}$ la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley  $N^{\circ}$  1, de 2000, que fija el texto,

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16. la destinación y la subrogación. Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. efectos, Para estos viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N $^{\circ}$  262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio

de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

### Artículo 17. Capacitación.

Para efectos de la adecuada aplicación normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 siguientes del Código del Trabajo, Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. E1personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios bienestar, en los casos У condiciones que establezcan SUS estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 19. 1a responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija refundido, coordinado sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 20. De infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes prohibiciones У establecidos en el título III de la Ley Orgánica Constitucional de Generales de la Administración del Estado y en la ley N° 20.880, Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento У correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio contendrá Ambiente las normas complementarias orientadas a asegurar objetividad, transparencia, discriminación, calidad técnica У operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.".

#### AL TÍTULO III

12) Para reordenar los títulos III y IV, pasando el actual título III, denominado "DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS", a ser el nuevo título IV, bajo la misma denominación,

y el actual título IV, denominado "INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD", a ser el nuevo título III, bajo la misma denominación, adecuándose la numeración correlativa del articulado.

# AL ARTÍCULO 66, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 24

13) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente, para su aprobación, los lineamientos generales para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio procurará integrar todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.".

## AL PÁRRAFO 2

14) Para reemplazar el epígrafe del párrafo 2 del título IV, que pasó a ser título III, por el siguiente:

### "Párrafo 2

Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad".

# AL ARTÍCULO 67, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 25

15) Para reemplazar el actual artículo 67, que pasó a ser artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25. Sistema información de la biodiversidad. Servicio elaborará y administrará sistema información de biodiversidad, el que almacenará У manejará datos de observación sobre ecosistemas especies У variabilidad genética; información georreferenciada sobre su abiótico acuático y terrestre; imágenes espaciales; inventarios de ecosistemas, servicios ecosistémicos, y especies y variabilidad genética; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, degradados ecosistemas У sitios prioritarios, y toda otra información relevante la para gestión conservación de la biodiversidad.

La información contenida en este sistema, que deberá ser aprobada mediante resolución fundada Servicio, será de acceso público y, en lo que corresponda, deberá asegurar la interoperabilidad У evitar duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley  $N^{\circ}$  19.300.".

# AL ARTÍCULO 68, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 26

16) Para reemplazarlo por el
siguiente:

"Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

Elmonitoreo tendrá objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

E1monitoreo podrá realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado, acuerdo a disponibilidad presupuestaria. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.".

# AL ARTÍCULO 69 QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 27

17) Para reemplazar el actual artículo 69, que pasó a ser artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y

mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.".

## ARTÍCULO 28, NUEVO

18) Para intercalar a continuación del actual artículo 69, que pasó a ser artículo 27, el siguiente artículo 28, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.".

## PÁRRAFO 3, NUEVO

19) Para intercalar, a continuación del párrafo 2, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando el actual párrafo 3 a ser párrafo 4 bajo la misma denominación, adecuando los demás párrafos y artículos su orden correlativo:

#### "Párrafo 3

# Planificación para la conservación de la biodiversidad

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará

periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

- La identificación a) los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para dicha efectuar identificación, Servicio podrá utilizar como referencia del Convenio anexo Ι Diversidad Biológica.
- b) La identificación de los usos del territorio.
- c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.
- d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.
- e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica será de carácter indicativo y se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.".

Artículo 30. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el

marco del sistema de información referido en el artículo 25.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

ElMinisterio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad, la opinión de autoridades regionales y locales, así como pronunciamiento del Consejo Ministros para la Sustentabilidad. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.".

### AL ARTÍCULO 70, QUE PASÓ A SER 31

20) Para suprimir el actual artículo 70, adecuando los demás su orden correlativo.

## A LOS ARTÍCULOS 71, 72, 73 y 74, QUE PASAN A SER 31, 32, 33 y 34

21) Para reemplazar los actuales artículos 71, 72, 73 y 74, que pasaron a ser 31, 32, 33 y 34, por los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de

conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías У el procedimiento clasificar para los según ecosistemas estado de conservación, debiendo incluir una más categorías de amenaza. Para efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio planes elaborará conservación de ecosistemas para la amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio У podrán establecer requisitos para elaboración de planes de manejo recursos naturales 0 para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o explotación de especies; así como realizar acciones de restauración implementar otros instrumentos conservación de la biodiversidad, a fin asegurar la conservación ecosistema amenazado. La aplicación de planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente Subsecretaría de Pesca Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. procedimiento deberá contemplar trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Artículo 33. **Ecosistemas** degradados. Sin perjuicio clasificación a que se refiere artículo 31, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científicotécnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas. Dicho procedimiento deberá contemplar el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o las metas y objetivos pasivas; restauración; la ubicación de ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el del monitoreo y medidas seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, una estimación de los asociados, en un marco de adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

caso que el plan restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con párrafo 3 del título II de la Lev General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse plan de manejo de el recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, Servicio deberá trabajar conjuntamente Subsecretaría la de Pesca Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración

ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.

Artículo 35. Iniciativas de conservación marina. privadas Servicio prestará apoyo técnico iniciativas que se desarrollen ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

**Artículo** 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, manera individual o asociada, solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán lineamientos para ļа sustentable del área por parte quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios У estándares efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si medidas las de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características 0 establecidos circunstancias el en artículo 11 de la ley N° 19.300.

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad determinación de impactos residuales; de criterios equivalencia. adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

Servicio promoverá, además, la coordinación entre medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con objetivo obtener ganancias de en biodiversidad eficientes, eficaces permanentes.".

## PÁRRAFO 5, NUEVO

22) Para agregar, a continuación del artículo 38, el siguiente párrafo 5, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

#### "Párrafo 5

Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 39. Inventario de humedales.  ${ t El}$ Servicio llevará inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de características hidrológicas, variables químicas, biológicas, físicas У ambientales y variables vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Toda alteración física de un humedal que constituya sitio prioritario de primera prioridad requerirá del permiso previo Servicio. Se entenderá alteración física la extracción extracción caudales, de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Artículo 42. Humedales de importancia internacional. Los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, deberán ser declarados áreas protegidas bajo alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según las características y objetivos del área.".

### AL PÁRRAFO 4, QUE PASÓ A SER PÁRRAFO 6

23) Para agregar al final del epígrafe del actual párrafo 4°, que pasó a ser párrafo 6°, la frase "y su variabilidad genética.

## AL ARTÍCULO 75, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 43

24) Para reemplazar el artículo 75, que pasó a ser 43, por el siguiente:

"Artículo 43. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se

aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.".

# AL ARTÍCULO 76, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 44

- **25)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Agrégase, al final de su epígrafe, la frase "para la protección de especies";
- b) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "una o más especies como monumentos naturales" por la siguiente: "como monumento natural a una o más especies de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.".
- c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.".

#### AL ARTÍCULO 77

**26)** Elimínase el actual artículo 77.

# AL ARTÍCULO 78, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 45

**27)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, la frase "tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial," por la siguiente: "y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,".
- **b)** Reemplázase su letra a) por la siguiente:
- "a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello. La nómina será sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.".
- c) Reemplázase su letra b) por la siguiente:

"b) Elaborar y ejecutar prevención, planes de control erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes, siempre que ello no una carga económica. implique ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar públicos o privados inmuebles registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, embalajes. Para envases 0 cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se

realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.".

d) Sustitúyese la letra c)
por la siguiente:

Ejecutar acciones "c) y erradicación control que requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas que invasoras puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.".

e) Modifícase la letra g)
en el siguiente sentido:

i. Sustítuyese, el punto y coma por un punto seguido.

ii. Agrégase la siguiente oración final:

"Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.".

**f)** Sustitúyese, en la letra h), la expresión final ", y" por un punto aparte.

g) Agrégase, a
continuación de la actual letra i), la
siguiente letra j), nueva:

"j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.".

#### AL PÁRRAFO 5 Y LOS ARTÍCULOS 79 Y 80

28) Para eliminar el actual párrafo 5 y los artículos 79 y 80.

## AL ARTÍCULO 81, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 46

29) Para reemplazar el actual artículo 81, que pasó a ser artículo 46, correspondiente al párrafo 6, que pasó a ser párrafo 7, por el siguiente:

"Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las protegidas del Estado, tales como investigación, actividades de capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones conservación de especies fuera de sus hábitats, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.".

#### AL ARTÍCULO 82

**30)** Para eliminar el actual artículo 82.

### ARTÍCULOS 47, 48 y 49, NUEVOS

- 31) Para intercalar, a continuación del actual artículo 81, que pasó a ser artículo 46, los siguientes artículos 47, 48 y 49, nuevos:
- "Art. 47. Beneficiarios.

  Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.
- Art. 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

- Art. 49. Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:
- a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación.
- b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- c) Recursos que se le asignen en otras leyes.
- d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.".

#### AL ARTÍCULO 84, QUE PASÓ A SER 51

**32)** Para reemplazar el actual artículo 84 que pasó a ser artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51. Contrato de por retribución servicios ecosistémicos. Elcontrato retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que parte se obliga preservar, a restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, en favor de otra, con el fin de mantener o recuperar servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes, sean de carácter personal o real.

El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.".

# AL ARTÍCULO 85, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 52

**33)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 52. de biodiversidad. compensación de Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por titulares los de proyectos o actividades que, el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 38.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para el registro de de compensación, bancos sus obligaciones У las reglas de funcionamiento del registro.".

#### AL PÁRRAFO 1 DEL TÍTULO III, QUE PASÓ A SER TÍTULO IV

**34)** Para reemplazar el epígrafe del párrafo 1 del título III, que pasó a ser el título IV, por el siguiente:

#### "Párrafo 1

# Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas".

# AL ARTÍCULO 12, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 53

**35)** Para reemplazar el actual artículo 12, que pasó a ser 53, por el siguiente:

"Artículo 53. Sistema
Nacional de Áreas Protegidas. Créase el
Sistema Nacional de Áreas Protegidas,
en adelante "el Sistema", constituido
por el conjunto ecológicamente
representativo de áreas protegidas, del

Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

ElServicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural asociado del país.".

#### ARTÍCULO 54, NUEVO

36) Para intercalar, a continuación del actual artículo 12, que pasó a ser 53, los siguientes artículos 54 y 55, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 54. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural asociado a las áreas que lo conformen.
- Cumplir las b) metas representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos comprometidos a continentales, internacional, así como en políticas y estrategias nacionales de biodiversidad, de conformidad disponibilidad presupuestaria.
- c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.
- d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas

protegidas, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales en el resto del territorio.

e) Reconocer y facilitar educacionales, las actividades recreacionales, turísticas culturales; facilitar el desarrollo de investigación científica; reconocer los valores las de áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

Artículo 55. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.
- b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- c) Programa de fortalecimiento de capacidades.
- d) Programa de información, interpretación y sensibilización.
- e) Programa de y planificación priorización del el turismo, cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

- f) Programa de cooperación internacional.
- g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá a nivel regional, comités crear, público-privados, de carácter consultivos, conformados autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.".

#### AL PÁRRAFO 2, NUEVO

37) Para intercalar, entre artículo 55 nuevo y el artículo 13 que pasó a ser 56, el siguiente párrafo 2, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"Párrafo 2 Categorías de áreas protegidas".

### AL ARTÍCULO 13, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 56

- **38)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en la letra
  h) la expresión ", y" por un punto
  final.
  - b) Elimínase la letra i).

# AL ARTÍCULO 14, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 57

**39)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 57. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Virgen un área terrestre o Región acuática, marina 0 continental, cualquiera sea su tamaño, en la que condiciones existen primitivas naturales, no perturbadas por actividades humanas significativas, reservada para preservar biodiversidad, así como los rasgos geomorfológicos geológicos o У integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es preservar la integridad ecológica de áreas naturales a largo plazo.".

## AL ARTÍCULO 15, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 58

**40)** Para reemplazarlo por el siguiente:

#### "Artículo 58. Parque Marino.

Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas, especies conteniendo hábitats, unidades naturales y procesos ecológicos unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural

y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.".

# AL ARTÍCULO 16, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 59

**41)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 59. Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, alterados significativamente por la. humana, y en que biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Elobjetivo categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural continuidad asociado, la procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.".

## AL ARTÍCULO 17, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 60

**42)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 60. Monumento
Natural. Denomínase Monumento Natural
un área, generalmente reducida en
extensión, caracterizada por la
presencia de componentes específicos,
ya sea de carácter biótico o abiótico,
relevantes para la biodiversidad, que

contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.".

## AL ARTÍCULO 18, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 61

**43)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 61. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

# AL ARTÍCULO 19, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 62

**44)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 62. Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad o nacional, local, regional expuestos pueden verse а degradación.

E1objetivo de categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies gestión hábitats, a través de una generalmente activa para conservación, restauración ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

## AL ARTÍCULO 20, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 63

**45)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 63. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación especial interés para la ciencia dada características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, servicios proveen ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, ofrecen posibilidades especiales para investigaciones, con estudios е posibilidades de manejo integrado de recursos.

objetivo de esta Elcategoría es la conservación especies mantención de y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de interés especial científico educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

## AL ARTÍCULO 21, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 64

**46)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 64. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina V Costera Protegida de Múltiples Usos un marina o costera en la que existen hábitats, ecosistemas especies, condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional У sustentable de servicios ecosistémicos.

Elobjetivo de esta categoría asegurar es el sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando instrumentos conservación de disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

#### AL ARTÍCULO 22

47) Para eliminarlo.

## AL ARTÍCULO 23, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 65

- **48)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en su epígrafe la palabra "Actividades" por la frase "Proyectos o actividades".
- b) Intercálase, entre las palabras "respetar" y "el", la frase "los objetivos de la categoría y".
- c) Reemplázase la expresión "de ésta" por "del área".

### AL ARTÍCULO 24, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 66

- **49)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la oración final del inciso primero, desde la preposición "Este" hasta la palabra "marítimas", por la siguiente:

"Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, caso en el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.".

- **b)** Modifícase el incisc segundo en el siguiente sentido:
- i. Intercálase, entre
  las palabras "contener" y "la", la
  frase: ", a lo menos,".

ii. Reemplázase la expresión "los deslindes" por "la ubicación".

iii. Agrégase, entre la expresión "protección" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas".

## AL ARTÍCULO 26, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 68

**50)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 68. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse mediante decreto supremo dictado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá implicar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema.

Copias de los decretos de desafectación o modificación de un área protegida deberán ser remitidas a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y, Comisión de asimismo, la Medio a Bienes Ambiente Nacionales У del Senado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.".

#### ARTÍCULO 70, NUEVO

51) Para intercalar, a continuación del artículo 27 que pasó a ser artículo 69, el siguiente artículo 70, nuevo, adecuándose los demás en su numeración:

"Artículo 70. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Velar por la aplicación
   y el cumplimiento del plan de manejo
   del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.
- Aprobar planes d) de la administración trabajo para del área, e informar al Director Regional del Servicio de las acciones administración las áreas, de de conformidad las directrices con establecidas por el Servicio.
- e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.
- f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por

infracciones a las leyes que ocurran al interior del área a su cargo.

- g) Coordinar acciones de fiscalización con personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- h) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.
- i) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.".

# AL ARTÍCULO 29, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 72

- **52)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Agrégase, al final del epígrafe del artículo, entre la palabra "protegidas" y el punto seguido, la expresión "del Estado".
- b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "ser consistente con el objetivo del área" por "considerar los objetos de protección del área y ser consistente con la categoría".
- c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El plan de manejo definirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuado manejo como para el desarrollo de actividades en su interior.".

d) Agrégase el siguiente
inciso tercero, nuevo:

"Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.".

#### AL ARTÍCULO 30

53) Para eliminarlo, adecuando los demás artículos su orden correlativo.

#### AL ARTÍCULO 31, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 73

**54)** Para reemplazar el actual artículo 31, que pasó a ser 73, por el siguiente:

"Artículo 73. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) Diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.
- c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- d) Metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.
- e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.
- f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.
  - g) Modelo de gestión.

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

- h) Programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.
- i) Evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.
- j) Presupuesto y mecanismos de financiamiento.
  - k) Plan de inversiones.
  - 1) Zonificación.
- m) Definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.".

#### AL ARTÍCULO 32

55) Para eliminar el actual artículo 32, adecuando el resto su orden correlativo.

## AL ARTÍCULO 33, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 74

- 56) Para modificar el actual artículo 33, que pasó a ser artículo 74, en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.".

- **b)** Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase ", siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello" por la siguiente "y deberá revisarse al menos cada cinco años".
- c) Elimínase el inciso final.

# AL ARTÍCULO 34, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 75

- **57)** Para modificar el actual artículo 34, que pasó a ser artículo 75, del siguiente modo:
- a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Dicho procedimiento deberá contemplar una etapa de participación de las comunidades existentes al interior y aledañas al área protegida, los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.".

**b)** Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.".

#### AL PÁRRAFO 5, QUE PASÓ A SER PÁRRAFO 6

58) Para agregar en el epígrafe del párrafo 5, que pasó a ser 6, luego de la palabra "protegidas", la expresión "del Estado".

## AL ARTÍCULO 35, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 76

**59)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 76. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.".

### AL ARTÍCULO 36, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 77

**60)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 77. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

- a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo y velar por su cumplimiento.
- b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.
- c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.
- d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y

paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

- e) Supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área.
- f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área.
- g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.
- h) Notificar a presuntos infractores sobre el inicio del procedimiento administrativo en su contra, mediante la entrega de copia del acta de fiscalización.
- i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.".

#### AL ARTÍCULO 37

**61)** Para eliminar el actual artículo 37.

# AL ARTÍCULO 38, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 78

**62)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 78. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del

artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de enseñanza media.
- b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.
- c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.".

### AL ARTÍCULO 39, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 79

63) Para eliminar en el inciso primero la expresión "y sus disponibilidades presupuestarias".

#### AL ARTÍCULO 41, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 80

**64)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 80. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.".

### AL ARTÍCULO 43, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 82

- **65)** Para modificarlo, en el siguiente sentido:
- a) Elimínanse las letrasd) y e) del inciso segundo.
- **b)** Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase, en la letra b), la expresión "ecoturísticas", por la expresión "turísticas".
- ii. Reemplázase la
  letra c), por la siguiente:

61

"c) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.".

## AL ARTÍCULO 44, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 83

**66)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 83. Fijación y distribución de la renta concesional.

La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.
- c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.".

### AL ARTÍCULO 45, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 84

- **67)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "se podrán", por la expresión "el Servicio podrá".

- **b)** Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo "50" por el número "89".
- c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "Ministerio del Medio Ambiente" por la expresión "Servicio".

## AL ARTÍCULO 46, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 85

**68)** Para reemplazarlo por el siguiente:

## "Artículo 85. Concesionario. cio sólo podrá otorgar

El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo que se otorguen a título oneroso, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.".

# AL ARTÍCULO 47, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 86

**69)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 86. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través licitación pública o privada. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo

dispuesto en los artículos siguientes.".

## AL ARTÍCULO 48, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 87

**70)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 87. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará una proposición de las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.".

### AL ARTÍCULO 49, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 88

- 71) Para modificar el actual artículo 49, que pasó a ser 88, en el siguiente sentido:
- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
- i. Elimínase la expresión "de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,".
- ii. Reemplázase la expresión "Ministerio del Medio Ambiente" por "Servicio".
- **b)** Elimínase el inciso segundo, pasando el actual tercero a ser segundo y así sucesivamente.

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

- c) Elimínase en el actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, la oración "de Biodiversidad y Áreas Protegidas".
- d) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

"Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto ley N° 1.939 de 1977.".

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"En el caso de las cesiones que otorque el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.".

## AL ARTÍCULO 50, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 89

72) Para reemplazar en el inciso segundo, la expresión "Ministerio" por "Servicio", y eliminar la expresión "del Servicio".

## AL ARTÍCULO 51, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 90

**73)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra d)
por la siguiente:

"d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.".

**b)** Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"La verificación de las causales establecidas en las letras c), d) y e) de este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.".

#### AL ARTÍCULO 54

**74)** Para eliminar el actual artículo 54, adecuando el resto su orden correlativo.

#### A LOS ARTÍCULOS 93, 94 y 95 NUEVOS

75) Para intercalar, a continuación del actual artículo 53 que pasó a ser artículo 92, los siguientes artículos 93, 94 y 95, nuevos, adecuándose el actual artículo 55 como artículo 96:

"Artículo 93. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 80 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar lo dispuesto en la presente ley. Para tal efecto, el órgano competente deberá solicitar informe al Servicio.

Artículo 94. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que requiera la instalación infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 95. Acceso recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio podrá regular las condiciones de acceso а recursos genéticos en áreas protegidas Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.".

### AL PÁRRAFO 7, QUE PASÓ A SER PÁRRAFO 8

**76)** Para reemplazar el epígrafe del actual párrafo 7, que pasó a ser párrafo 8, por el siguiente:

#### "Párrafo 8 Áreas protegidas privadas".

#### AL ARTÍCULO 97, NUEVO

77) Para intercalar al inicio del párrafo 7, que pasó a ser párrafo 8, el siguiente artículo 97, nuevo, adecuando los demás su numeración correlativa:

"Artículo 97. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.".

### AL ARTÍCULO 56, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO

**78)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 98. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:
- a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.
- b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- c) Características ecológicas y ambientales del área.
- d) Categoría de protección propuesta.
  - e) Objetos de protección.
- f) Lineamientos generales de manejo.
  - g) Administrador del área.
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.
- 2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin

necesidad de dictar una resolución posterior.

- Admitida a trámite la 3. junto con notificar solicitud, interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre necesidad de acoger o rechazar solicitud.
- 4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.".

## AL ARTÍCULO 57, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 99

79) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 99. Creación áreas protegidas privadas. protegidas creación de las áreas privadas se realizará a través de un supremo que dictará Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos el pronunciamiento У favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que

establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.".

## AL ARTÍCULO 58, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 100

**80)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 100. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 68.".

#### ARTÍCULO 101, NUEVO

81) Para intercalar, a continuación del artículo 100, el siguiente artículo 101, nuevo, ajustando los demás su numeración correlativamente:

"Artículo 101. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para transferencia de dominio que no ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.".

### AL ARTÍCULO 59, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 102

- **82)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la expresión "áreas protegidas de propiedad privada" por "áreas protegidas privadas".
- ii. Reemplázase la expresión "gestión" por "administración".
- iii. Intercálase, entre la palabra "área" y el punto final, la siguiente frase: ", la cual será calificada por el Servicio";
- **b)** Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la expresión "gestión" por "administración".
- ii. Elimínase la
  expresión "privados".
- c) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y

72

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.".

### AL ARTÍCULO 60, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 103

- **83)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero la frase "de propiedad privada" por "privadas".
- **b)** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en las letras a) a h) del artículo 73.".

# AL ARTÍCULO 61, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 104

- **84)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modíficase el incisc primero en el siguiente sentido:
- i. Elimínase la
  expresión "propietarios o".
- ii. Reemplázase la
  palabra "gestión" por "administración".

- iii. Elimínase la frase
  final ", así como de gestores de las
  mismas".
- iv. Sustitúyese la
  expresión "áreas protegidas de
  propiedad privada" por "áreas
  protegidas privadas".
- **b)** Reemplázase en el inciso segundo la expresión "áreas protegidas de propiedad privada" por "áreas protegidas privadas".

# AL ARTÍCULO 62, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 105

**85)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 105. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.
- d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.".

# AL ARTÍCULO 63

**86)** Para eliminar el actual artículo 63, adecuando el resto su orden correlativo.

#### AL ARTÍCULO 65

**87)** Para eliminar el actual artículo 65, adecuando el resto su orden correlativo.

### AL ARTÍCULO 107, NUEVO

88) Para intercalar, a continuación del actual artículo 64 que pasó a ser artículo 106, el siguiente artículo 107, nuevo, adecuando el resto su orden correlativo:

"Artículo 107. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área:

- a) Remover o extraer hojarasca, humus, turba, arena o ripio.
- b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.
- d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos.
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual.

- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.
- j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.
- k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.
- 1) Interrumpir, bloquear,
  alterar o drenar cuerpos o cursos de
  agua, incluyendo humedales.
- m) Instalar carteles de publicidad.
- n) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
  - o) Usar o portar armas.
- p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.
- q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

Esta prohibición no quienes cuenten aplicará a con el permiso establecido en el artículo 94, quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable. esta prohibición no Asimismo, considerada para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para otorgamiento de las concesiones sectoriales que se refiere а artículo 93, pudiendo el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.".

# AL TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

**89)** Para reemplazar el epígrafe del título V por el siguiente:

"TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES".

# AL ARTÍCULO 86, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 108

- **90)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.".

b) Intercálase el
siguiente inciso tercero, nuevo,
pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de planes de manejo para la conservación; de restauración ecológica, planes planes de prevención, control У erradicación de especies exóticas У especies exóticas invasoras, perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y dispuesto en animal. Para lo inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o

77

con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.".

### ARTÍCULO 116, NUEVO

91) Para intercalar, a continuación del actual artículo 93, que pasó a ser 115, el siguiente artículo 116, nuevo, adecuando el resto su orden correlativo:

"Artículo 116. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.".

# AL ARTÍCULO 95, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 118

**92)** Para reemplazar en su inciso primero, la expresión "cuatro" por "tres".

# AL ARTÍCULO 96, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 119

- **93)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase la letra b)
  del número 1 por la siguiente:

- "b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 105.".
- **b)** Modifícase el número 2 en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la
  letra b) por la siguiente:
- "b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 105.".
- ii. Reemplázase en la letra c) la expresión "según corresponda," por "que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.".
- c) Reemplázase el número 3 por el siguiente:
- "3. En el caso de las infracciones leves:
- a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.
- b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.".
- **d)** Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El monto específico de la multa se determinará fundadamente, gravedad y apreciando la consecuencias del hecho, la capacidad económica infractor, del colaboración que el infractor preste al Servicio antes 0 durante investigación si éste У hubiere cometido otras infracciones a

presente ley, de cualquier naturaleza, en los últimos 24 meses.".

### ARTÍCULO 120, NUEVO

94) Para intercalar, a continuación del actual artículo 96 que pasó a ser artículo 119, el siguiente artículo 120, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 120. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.".

#### AL PÁRRAFO 4

**94)** Para reemplazar en el título V, a continuación del artículo 120, el epígrafe del párrafo 4, por el siguiente:

# "Párrafo 4 Actos previos al procedimiento sancionatorio".

# AL ARTÍCULO 97, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 121

**95)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 121. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de

fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.".

# AL ARTÍCULO 98, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 122

- **96)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Elimínase en su inciso primero, la frase ", como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.".
- **b)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.".

# AL ARTÍCULO 100, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 124

- **97)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase su
  encabezado por el siguiente:

#### "Artículo 124.

Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá

solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:".

ii. Reemplázase la
letra a) por la siguiente:

"a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción.".

iii. Reemplázase en la letra f) la palabra "Decomisar" por la expresión "Decomiso de".

- **b)** Modíficase el inciso segundo en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la primera conjunción disyuntiva "o" por una coma.
- ii. Reemplázase la frase "dañar al medio ambiente" por "significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad".
- c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.".

### AL ARTÍCULO 101, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 125

- **98)** Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el funcionario fiscalizador o instructor" por "el Director Regional".
- **b)** Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "artículo siguiente" por "artículo 128".

# A LOS ARTÍCULOS 126 y 127, NUEVOS

99) Para agregar al final del párrafo 4, a continuación del artículo 101 que pasó a ser 125, los siguientes artículos 126 y 127, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 126. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

#### Artículo 127.

Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la del hecho, entidad incumplimientos menores lugar que darán disconformidades. Formulada por escrito disconformidad, deberá subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido plazo, si subsiste disconformidad, se cursará la

infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.".

#### PÁRRAFO 5, NUEVO

100) Para intercalar entre los artículos 127 nuevo y el artículo 102 que pasó a ser 128, el siguiente párrafo 5, nuevo, adecuando los demás su numeración:

#### "Párrafo 5

Del procedimiento sancionador"

### AL ARTÍCULO 102, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 128

- 101) Para modificarlo de la
  siguiente manera:
- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "5 días" por la expresión "diez días".
- b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones "la norma," y "medidas", la palabra "instrumento,".
- c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "10" por la palabra "quince", y la expresión "y acompañar todos sus medios de prueba" por ", acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto".

# AL ARTÍCULO 103, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 129

102) Para reemplazar la expresión "15" por la palabra "treinta".

# AL ARTÍCULO 104, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 130

103) Para reemplazar en su inciso segundo la frase "Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad" por la siguiente frase: "Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva".

# AL ARTÍCULO 106, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 132

104) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "artículo 109" por "artículo 129".

### PÁRRAFO 6, NUEVO

105) Para intercalar en el Título V, el siguiente párrafo 6, nuevo, pasando el actual párrafo 5 a ser 7:

# "Párrafo 6 Reclamaciones".

# AL ARTÍCULO 107, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 133

106) Para reemplazarlo por el siguiente:

# "Artículo 133. Reclamación.

Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:

- a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.
- b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.
- c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.
- d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.
- e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.
- f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.
- g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.".

#### ARTÍCULOS 134, 135, 136 y 137, NUEVOS

107) Para intercalar en el párrafo 6, nuevo, a continuación del artículo 107 que pasó a ser artículo 133, los siguientes artículos 134, 135, 136 y 137, nuevos:

### "Artículo 134. Competencia.

Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

- a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
- b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.
- c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 135. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 133 de que se trate:

- a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.
- b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.
- c) En el caso de letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.
- d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 136. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la

respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 137. Procedimiento.

El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.".

# AL ARTÍCULO 108, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 138

108) Para reemplazar el actual artículo 108, que pasó a ser 138, por el siguiente:

"Artículo 138. Tribunal contra la resolución del Ambiental. En contra de resoluciones pronunciadas por Tribunal Ambiental sólo procederá recurso de apelación cuando sean de que declaran aquéllas inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.".

# AL ARTÍCULO 109, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 139

- 109) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.".

**b)** Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "El reglamento" por la siguiente frase: "Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente".

#### AL ARTÍCULO 110

110) Para eliminar el actual artículo 110, adecuando el resto su orden correlativo.

# AL ARTÍCULO 113, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 142

- 111) Para modificarlo de la siguiente manera:
- a) Reemplázase el número 4) por el siguiente:

"4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

"De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.".".

- **b)** Reemplázase el número 5) por el siguiente:
- "5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión "El Ministerio del Medio Ambiente" por "El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas", y la expresión "la presentación y" por "el".
- b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones "aplicará a" y "aquellos", lo siguiente: "los planes de manejo de áreas protegidas ni a".".
- c) Intercálase un nuevo número 6), pasando el actual 6) a ser 7), y así sucesivamente:
- "6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:
- a. Sustitúyese la coma que sigue a la palabra "Descontaminación" por la conjunción copulativa "y".
- b. Elimínase la frase "así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.".".

d) Suprímase el literal d)
del actual número 7), que pasó a ser
número 8) nuevo.

# AL ARTÍCULO 143, NUEVO

- 112) Para agregar el siguiente artículo 143, nuevo:
- "Artículo 143. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:
- 1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2, la frase "y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,".
- 2) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:
- a) Elimínase, en la letra c), la frase "y de los Planes de Manejo, cuando procedan,".
- b) Elimínase, en la letra m), la expresión "Manejo,".
- 3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).".

# AL ARTÍCULO 115, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 145

- 113) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el número
  4), por el siguiente:
- "4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Asimismo, funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las protegidas, los prioritarios, los ecosistemas amenazados los У ecosistemas degradados, previo convenio encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad ministros de fe.".".

- b) Reemplázase en el
  número 5) la frase "estarán asimismo
  facultados para" por la expresión
  "deberán".
- c) Intercálase, el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual a ser 7:
- "6) Reemplázase el
  artículo 158, por el siguiente:

"Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.".".

#### AL ARTÍCULO 116, QUE PASÓ A SER 146

- 114) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el número 1) la expresión "en peligro crítico o en peligro" por "en peligro crítico, en peligro o vulnerable".

b) Agrégase, en la letra a) del número 9), a continuación de la coma que sigue a la palabra "Protegidas", la expresión "en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".

# AL ARTÍCULO 117, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 147

- 115) Para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase su número 3) por el siguiente:
- "3) Modifícase el
  artículo 7, en el siguiente sentido:
- a) Reemplazáse, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional Áreas Protegidas, áreas constituyen reservas de la conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas caza, zonas urbanas, líneas ferrocarriles, aeropuertos, en y desde públicos, y en caminos lugares interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.".

**b)** Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "precedente" y la coma que le sigue, la frase "que no sean áreas protegidas".

ii. Elimínase la oración final "En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida".".

b) Intercálase, en su número 6), entre las palabras "Protegidas" y "en", la expresión ", en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".

# AL ARTÍCULO 118, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 148

- 116) Para modificarlo en el
  siguiente sentido:
- a) Reemplázase su número 4) por el siguiente:
- "4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".
- **b)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.".".

**b)** Reemplázase su número 7) por el siguiente:

"7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "Corporación", la frase "o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo".

Agrégase, b) los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra "Corporación" la frase "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".".

# AL ARTÍCULO 152, NUEVO

117) Para agregar, a continuación del artículo 121 que pasó a ser 151, el siguiente artículo 152, nuevo:

"Artículo 152. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares

indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en artículo 5 de este Código, considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con objeto de mantener la función ecológica las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre dicho proyecto implique utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aquas У declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.".".

# AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

118) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y

- por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:
- 1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.
- 2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.
- 3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de administración y gestión de fijando el número máximo mismas, personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, individualización del personal traspasado se llevará a cabo decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.
- 4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

- 5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:
- a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.
- No podrá significar pérdida del empleo, disminución o modificación remuneraciones de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
- c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.
- d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

- 6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.
- 7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.
- 8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable dispuesto en el artículo 16 de presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.".

#### AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

119) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas parques marinos, parques nacionales, nacionales parques de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, nacionales, reservas reservas forestales, santuarios naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

#### REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, según corresponda, a las áreas protegidas existentes se le aplicarán las siguientes categorías de protección:

- a) Parque Marino: a los
  parques marinos.
- b) Parque Nacional: a los parques nacionales y los parques nacionales de turismo.
- c) Monumento Natural: a los monumentos naturales y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección.
- d) Reserva Marina: a las reservas marinas.
- e) Reserva Nacional: a las reservas nacionales y las reservas forestales.
- f) Santuario de la Naturaleza: a los santuarios de la naturaleza.
- g) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos: a las áreas marinas y costeras protegidas.

En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.".

#### AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

120) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo quinto. Las reservas marinas, las reservas forestales, los santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de

homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

- caso a) En el de las el Ministerio reservas marinas, del Medio Ambiente, previo informe Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las áreas que deban calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deban reconocidas como reservas marinas.
- b) En el caso de las reservas forestales, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Agricultura áreas que deban ser calificadas como reservas forestales o aquéllas deban ser reconocidas como reservas nacionales.
- c) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien si deben adscribirse a otra.
- d) En el caso de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar la categoría de protección aplicable.
- e) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué áreas deben continuar formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y bajo qué categoría.".

### AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

121) Para incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

"La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable.".

#### AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

122) Para eliminarlo.

#### AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

123) Para eliminarlo

# AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, QUE PASÓ A SER SÉPTIMO

124) Para reemplazarlo por el
siguiente:

"Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.".

#### AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

125) Para eliminarlo.

# AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO, QUE PASÓ A SER OCTAVO TRANSITORIO

126) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo octavo. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.".

#### ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

127) Para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

"Artículo noveno. En que el área protegida casos en comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá cuando no exista suspensión otorgamiento concesiones de de acuicultura en las regiones de Lagos y de Aysén.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA

Presidenta de la República

NTONIO GÓMEZ UPRUTLA

ro de Defensa Nacional

RODRIGO VALDÉS PULIDO Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN

Secretario Géneral de la Presidencia

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES

Ministro de Economía, Fomento y Turismo



MINISTRO MINISTRO EARLOS FURCHE GUAJARDO

MINHETO de Agricultura

PABLO BADENIER MARTINEZ
Ministro de Trimedio Ambiente